--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., N. D. c/ Lin Yonghui s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 606 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 256/258?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 270.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:---------- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 253, que fuera concedido a fs. 255, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 248/251 y vta. que hizo lugar a la demanda laboral entablada por N. D. H. y condenó a L. Y. a abonar al actor en el plazo de diez días la suma de $109.097,78, con más los intereses que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con imposición de costas al demandado vencido. -----Los agravios vertidos por el accionante lucen a fs. 256/258, el traslado conferido a fs. 259 no fue evacuado por su contraria, y la sentencia interlocutoria de fs. 264/265 y vta. desestimó el replanteo de prueba pericial caligráfica solicitado al punto II 1 del escrito de fs. 256/258.----------

----------Sostiene el apelante que el recurso se orienta hacia una crítica en relación a los considerandos que utilizó el ‘‘a quo’’ y otros que no consideró siquiera para arribar al fallo. Considera que los mismos resultan contradictorios entre sí, equivocados en cuanto a la valoración e interpretación de los hechos y prueba acreditada en la presente causa. Estima que se arriba a una sentencia sin motivación real teniendo en cuenta el conjunto de la prueba al momento de dictarse el resolutorio hoy en crisis. Replantea la prueba pericial caligráfica ofrecida en su escrito de contestación ya que al momento de dictar la sentencia interlocutoria no había expirado el tiempo respecto de la sustanciación y producción de la totalidad de la prueba ofrecida por ambas partes, tal es así que el auto para dictar sentencia recién se dispuso el 21/03/16, esto es, dos años después del dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 02/09/14. Cita jurisprudencia de esta sala ‘‘B’’ en cuanto al momento para efectuar el replanteo de prueba, y manifiesta que en su escrito del 05/09/16 formuló reserva (en puridad 05/09/14, ver fs. 185), la que se tuvo presente por resolución del 10/09/14. Señala que dicha reserva fue planteada en base a lo normado por los arts. 383 y 263 inc. 2º del C.P.C.C., la cual se tuvo presente para la etapa procesal oportuna, lo que debe complementarse con el remedio recursivo que se incoara el 05/10/16. Transcribe una porción de la sentencia interlocutoria de fecha 02/09/2014 que declaró a la

demandada negligente en la producción de esa prueba. Considera que si se toma en cuenta la absolución de posiciones y su resultado ante el desconocimiento del actor de la documental aportada por su parte al contestar la posición cuarta del pliego de posiciones en fecha 25/06/14, la motivación de que hubo inacción de su parte en sólo dos meses y al que debe descontarse la feria judicial de invierno, la sentencia del 02/09/2014 es cuento menos arbitraria, apresurada y desajustada legalmente, por lo que solicita que se produzca en esta instancia la prueba pericial caligráfica ofrecida y requerida oportunamente en el líbelo de contestación de demanda en su punto "V) Ofrece Prueba - D) a - Pericial Caligráfica", que fuera ordenada el 28/09/2013 en el auto de apertura a prueba. Peticiona que en razón del agravio se revoque en todas sus partes la sentencia
definitiva.----------

---2. Tocante a las manifestaciones vertidas al punto II del escrito de agravios ("Que el presente remedio recursivo se orienta, hacia una crítica, merituada, razonada y legítima en relación a los Considerandos que utilizó y argumentó el juez "a quo", y otros que no consideró siquiera … los que resultan contradictorios entre sí … equivocados en cuanto a la valoración, e interpretación de los hechos y de la prueba acreditada en la presente causa, arribando a una sentencia sin motivación real y mucho menos tenidos en cuenta el conjunto de la prueba al momento se (sic) dictar resolutorio hoy en crisis", ver fs. 256, último párrafo), cabe señalar que tales expresiones son meras generalizaciones, en todo caso afirmaciones dogmáticas carentes de crítica concreta, por lo que no hay agravio que atender.----------

----En esa dirección se señala que no constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditadas en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos
Procesales en lo Civil y Comercial…", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----En cuanto al razonamiento expuesto en el acápite II.1. ("REPLANTEA DE PRUEBA PERICIAL CALIGRAFICA ANTE LA ALZADA", fs. 256 vta./257 y vta.), corresponde precisar que el mismo se refiere exclusivamente al pedido formulado a fin de que se produzca en esta instancia la prueba pericial caligráfica ofrecida al contestar demanda (p. V. D. a, fs. 136), prueba que ordenada a fs. 141 diera lugar a que la parte demandada fue declarada negligente en su producción a fs. 182/vta. ----------Y a ese respecto, la sentencia interlocutoria obrante a fs. 264/265 y vta. desestimó el replanteo

de prueba pericial caligráfica solicitada para lo cual tuvo en consideración primordialmente que la parte demandada no interpuso recurso de apelación respecto de la resolución que lo declaró negligente en la producción de la prueba individualizada pues a fs. 253 sólo dedujo recurso de apelación contra la sentencia definitiva, incumpliendo así con lo dispuesto por el art. 23 de la Ley XIV N° 1 que establece que la resolución denegatoria de producción de prueba es apelable conjuntamente con la sentencia. Por lo demás, la citada sentencia interlocutoria puso de relieve que la resolución que declaró al demandado negligente en la producción de la prueba pericial caligráfica se ajusta a las constancias de autos ya que hasta el acuse de negligencia la parte proponente no realizó actuación alguna tendiente a producir dicho medio probatorio, destacando que desde la fecha en que fue designado el perito calígrafo hasta que la quejosa procedió a notificarlo para que comparezca a aceptar el cargo transcurrieron más de ocho meses. Por ello, dicha sentencia interlocutoria consideró que la negligencia decretada se encuentra ajustada a derecho pues la justificación que ensaya con fundamento en la prueba confesional para exonerarse que de su parte no medió demora, desidia o desinterés en la producción de la probanza respectiva, en modo alguno resulta atendible. Asimismo señaló que la actividad de la parte no concluye con el ofrecimiento de la prueba, sino que tiene la carga de impulsarla, por lo que su inactividad no puede ser suplida con el replanteo de prueba ante la Alzada toda vez que el mismo sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas ya que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter excepcional y las situaciones que autorizan tal procedimiento las enuncia la ley en forma limitativa, concluyendo por ello que el replanteo de prueba formulado deviene improcedente. ----------En tales condiciones, toda vez que las argumentaciones vertidas al punto II.1 (fs. 256 vta./257 vta.) se centran exclusivamente en un replanteo de prueba en esta instancia que fuera desestimado según sentencia interlocutoria de fs. 264/265 y vta., tampoco hay agravio alguno que atender pues con tales manifestaciones el recurrente desatendió en forma palmaria el razonamiento desplegado por el juzgador para así arribar a una sentencia de condena. ----------Desde esta perspectiva, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel

argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala "D", abril 24-984, "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.", L.L. 1985-A, 309).----------
----------En síntesis, en ausencia de fundamentos referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente no hay agravio
que atender.----------
--- Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). La apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99).---------- 3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 253, que fuera concedido a fs. 255, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas al demandado vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al Dr. I. O. B., en su calidad de letrado apoderado del accionado, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala "A", S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala "B", S.D.L. N° 149/99, entre otros
pronunciamientos.----------
--Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:----------
Dada la prolija reseña que efectuara el colega preopinante respecto de la sentencia de fs. 248/251 vta., así como de los agravios de la demandada de fs. 256/258, me remitiré a la misma en homenaje a la brevedad.---------- I.-
Seguiré el mismo orden de tratamiento de los agravios que el Dr. Vergara para un más

accesible seguimiento del decisorio.---------- 1) La apelante comienza por señalar que sus agravios se orientan a una crítica en relación a los considerandos que utilizó y argumentó el ‘‘a quo’’ y otros que no consideró, juzgándolos como contradictorios entre sí, no legitimados en cuanto a los hechos vertidos en autos, y equivocados respecto a la valoración e interpretación de los hechos y la prueba acreditada, arribándose a una sentencia sin motivación real (ver fs. 256, pto. II).----------

--- Todo lo expuesto en el párrafo referido carece de crítica concreta y razonada, dado que no se particulariza ni identifica ningún error en el razonamiento del juez. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: ‘‘Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado’’, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado,

por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------

-

--- En realidad lo expuesto en el párrafo citado consiste en meros conceptos generales, y también se ha sostenido que carece de contenido la expresión de agravios si se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B123); sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., Sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288).---------- 2) En el pto. II.1 (ver fs. 256 vta./257 vta.), la recurrente deduce el replanteo de la prueba pericial caligráfica, efectuando una cita jurisprudencial de este Cuerpo, y refiriendo a la decisión de grado que hiciera lugar al pedido de negligencia incoado por la contraria, destacando que sólo hubo inacción de su parte por un período de dos meses, del que debe descontarse el lapso de la feria judicial correspondiente a la estación más fría del año.----------

--- Como se puede apreciar el replanteo de prueba carece de la entidad de agravio, ya que en todo caso, si se hubiera hecho lugar a dicha petición, de acuerdo al resultado de la prueba producida en esta instancia, ello podría haber servido para acoger o no la queja, mas no importa un agravio *per se.* Amén de lo hasta aquí expuesto, cabe añadir que, como bien lo señala el Dr. Vergara, a fs. 264/265 vta. obra el decisorio de este Cuerpo por el cual se desestimó el replanteo de prueba aludido, destacándose, en los considerandos, que la demandada incurrió en inacción dado que desde la fecha en que fue designado el perito calígrafo hasta que la quejosa procedió a notificarlo transcurrieron ocho meses (ver fs. 265, anteúltimo párrafo).----------

-- En virtud de todo lo considerado es que habré de concordar con el Dr. Vergara en que se declare desierto el recurso de apelación deducido por la actora, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

-- III.- En consecuencia de lo anterior corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC).----------

-- Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la apelante, Dr. I. O. B., por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del arancel.------ A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA

NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

---En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 253, que fuera concedido a fs. 255; b) imponer las costas de Alzada al demandado apelante vencido; y c) sin regular honorarios al Dr. I. O. B., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------Así lo voto. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, El Dr. De Cunto expresó:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 253, que fuera concedido a fs. 255.----------

---IMPONER las costas de Alzada al demandado apelante vencido.----------

--SIN REGULAR honorarios al Dr. I. O. B., en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES